

hecho la distincion arriba referida, dice en el art. 1. num. 17. las pa-  
labras con que cierra este punto: *Quo supposicio cum constet Episcopum  
ab initio pauprem fuisse, qui à regularis erat Ecclesia pro se presumpto-  
nem habet ad hoc ut hac omnia bona in tuis Ecclesia acquisita censeantur.*

## ARTICULO SEGUNDO.

**Q**UE SIN EMBARGO DE LA DIVISION) sis-  
DE ESPOLIOS, QUE SE PRETENDE POR LA SANTA QMOS  
IGLESIA DE GUADIANA, SE DECLARE PERTENECEER, cohier-  
niente TODOS LOS BIENES, QUE DEXÓ EL DICHO SEÑOR OBISPO  
OBISPO COMO ESPOLIOS Á LA SANTA IGLESIA AL qual  
DE OAXACA SIN DEDVCCION DE LOS PONTI-  
FICALES COLGADURA Y PLATA LABRADA, up  
que pide la de DURANGO.

**N**o es la translacion del Obispo, la que causa el espolio; sino  
la muerte natural, y en caso desta, se prohibe la disposicion  
de bienes adquiridos por contemplacion, y respecto de la  
Iglesia, y no en caso de translacion. Puevanlo todos los textos, que  
hazan dicha prohibicion el capitulo 1. y el cap. 7. de testam. la refie-  
ren solo á disposicion en testamento, y con mas expression el cap. ad  
huc eodem titulo, donde permitiendose á los Obispos que hagan al-  
gunas donaciones, ya enfermos, añade: *Non ratione testamenti, y el*  
*cap. Relatum. 12. ibi: Post acquirentis obitum remanent, y se hallará*  
*que varios textos de la causa 12. por todas sus cinco questiones, que*  
*por evitar prolixidad, y estar citados arriba, omito aqui, hablan de*  
*muerte natural, y succession en caso de ella, y así afirmar, que el es-*  
*polio se causa en vida del Obispo solo por su translacion, y promoción*  
*de la primera Iglesia, es arogarle un rigor con su espolio, quando*  
*avá a qualquiera Clerigo, que cimienta viñas en tierras de la Iglesia,*  
*no se las quita hasta que muera naturalmente: es la especie del cap.*  
*vlt. de pecul. Cleric. Si quis Clericorum agella, vel vineolas in terra Ec-  
clesia sibi fecisse probabitur sustentanda vita causa usque ad diem obitus  
sui possideat. Del qual corre el argumento á los Obispos con mayor*  
*razon, pues son esposos, y sirven á su Iglesia, y lo que mas es, hazen*  
*suyos, y adquieren para su sustencion los reditos de ella, tex. in*  
*cap. Clerici omnes 1. quest. 2. ibi: Stipendia Sanctis laboribus debitas;*  
*& in cap. cum secundum 16 Extra de praben. qui ad onus eligitur, repelle*  
*non debet à mercede: y si a qualquier Clerigo dexada Iglesia sus pro-  
prias tierras hasta que muera, porque á su Obispo le á de quitar los*

fructos

5  
fructos, que hizo suyos mientras vive? No es respuesta dezir que aun-  
que el derecho de espolio le tenga la Iglesia desde la translacion de  
su Obispo, la ejecucion de el esperá á su muerte: por que es cierto q  
si en el inter medio tiempo, que ay de la translation á la muerte dis-  
pone el Obispo de los bienes adquiridos por contemplacion de la  
primera Iglesia, y los consume, lo haze valida, y eficazmente, siq que  
en ella se halle derecho para prohibirselo, por que mientras vive el  
Obispo tiene libre disposicion de dichos bienes segun comienzo resolu-  
cion de los Doctores, glos. in cap. presenti verbo, resevan de oficio  
ordinar. in 6. Abbas in cap. certum de donat. & in cap. ad huc de  
testam. Dom. Molina lib. 2. de hisp. primo cap. 10. Molina Theologus disp. 148. Dom. Covarru. indict. cap. cum in officijs Jul. Clar.  
§. testamentum quest. 14. Mieres de maiorat. 1. parte quest. 1. num.  
14. Tanto que avn en el Obispo regular sin embargo del voto de po-  
breza sienten lo mismo Fr. Man. Rodriq. quest. regul. tom. 21 quest  
8. art. 8. Pater Leonar. Lesio lib. 2. de iust. iure. Anastasio Germohio  
de indult. Cardinal. §. regularia beneficia np. 47. Etman. Ziaa. ver-  
bo Religionum 46. y el Doctissimo Padre Thomas Sanchez en el se-  
gundo tomo de su Summa lib. 6. cap. 6. y el Señor Solorzano in po-  
litic. lib. 4. cap. 10. vers. y aora es de veer, & de Iudicat. guvernat. lib. 3.  
cap. 10. á num. 61. donde aviendo traido diferentes lugares del Pa-  
dre Suarez, y Navar. Conchiye con este suyo: *O vi cuiusque si, qua-  
dianapradix ostendit hanc differentiam inter dictos Prelatos seculares, &  
regulares non subsistere, sed omnes pari passu de bonis intuitu Episcopatus  
quaevis ad libitum inter vivos disponere, & ut bene advertit. Navarro  
ubi supra, & melius consilio 6. 11. de donat. numer. 8. in fin. ibi: quia su-  
fficit quod haberet facultatem disponendi per contractū inter vivos, quam  
habere omnes Prelatos, & beneficiarios regulares, quo ad fructus suorum  
beneficiorum supra probatum est, & praxis totius orbis christiani servat:*  
*En cuya comprobacion trae los exemplares de Santo Thomas Obis-  
po Cantuariense, de Santo Thomas de Villanueva, y del Eminensissi-  
mo Señor Cardenal Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros, de*  
*quienes no podemos creer, q fizieron mal, d ignoraron lo q hazian.*  
*De que los Obispos dispongan libremente en vida de los fructos*  
*de sus Obispados, nace que sus Iglesias no tienen derecho á ellos en*  
*su vida, ni mas que despues de su muerte, y que esta no es termino, q*  
*que se confiere la ejecucion del espolio, sino causa de que le aya, sin*  
*que antes que llegue aya derecho de espolio porque si le hubiera, y*  
*y la muerte fuera solo termino de su ejecucion era inevitable que an-  
tes de ella tuvieran las Iglesias derecho adquirido en los fructos, que*

C

por

por su intuitu perciven los Obispos, y consequentemente en perjuicio de el no pudieran disponer de ellos en vida, quando es cierto lo contrario, y que si dichos Obispos no dexan cosa alguna por aver gastado en vida todos los fructos, y rentas no tiene la Iglesia accion alguna, que la tuviera si la muerte solo fuera caso, y no causa de su derecho, y assi siendo la causa de el, aquella Iglesia sola tiene derecho, en cuya union se halla al tiempo de la muerte el Obispo por la del matrimonio espiritual con ella, tex. in cap. sicut in vna 21. quest.

2. & in cap. licet 4. de tranlat. Episcop. que es lo que dixo el Señor Solorzano, que responde, que aquella proposicion, de que lo adquiere el Obispo Regular lo adquiere á su Iglesia, que defienden algunos Doctores, y entre ellos Noguerol, que se señala, se entiende nisi de illis in vita disponat, como tambien la assertio, que sustenta Marta, de que el Obispo Regular deve pedir licencia al Sunmo Pontifice para disponer de los fructos del Obispado, se entiende de disposicion testamentaria, que es solo la que le está prohibida.

Dificultad haze, que reconociendo Augustin de Barbosa en el pastoral en la alegacion citada, y Pedro de Barbosa en la ley Divortio in princip. num. 55. la potestad, que tienen los Obispos en estos fructos, y reditos en su vida, que es reconocer tambien, que los espaldios no se causan en ella resuelvan, que ha de aver division de ellos en muerte del Obispo, que lo fue de dos Iglesias valiendose cada qual de diversos, y entrambos de fundamentos comunes entre los dos: primero responderé á los singulares de cada uno, y á los otros despues; De Augustin de Barbosa es fundamento este: *Translatus dicuntur ille, qui Apostolica auctoritate transit; sane Principis concessum aliud non exprimit nullum continet tertij praividicium, igitur translatio non debet operari praividicium prioris Episcopatus*: este fundamento está suponiendo lo que avia de provar, y es, que tenga algun derecho la Iglesia, de que se transfiere un Obispo antes de su muerte: porque ya se ha visto, que no se tiene sino en caso de ella la que á su tiempo estuviere en union espiritual con el.

Vno de los fundamentos singulares de Pedro de Barbosa es, que el derecho de los Obispos en estos reditos, y fructos les dura dum durat titulu, y que por la translacion se acava el titulo: esto es mezclar los fructos perceptos con los percipientes, porque es verdad que para percebir no ay derecho, sino mientras dura el titulo, pero para tenerlo ya percevido, no se necesita de mas titulo; que averlo tenido al tiempo de la percepcion. Otro fundamento del mismo Pedro de Barbosa es, que de lo contrario se sigue, que fuera de mejor condicion

gue

cion un Obispo trasladado, que dexado de promover, porque no promovido, los dichos fructos despues de su muerte pertenecieran á su Iglesia, y trasladado no: este fundamento no es cierto en su primer supuesto, que es que no aya de ser de mejor condicion un Obispo trasladado, que dexado de trasladar, porque no ay inconveniente en ello. immò la translacion augmenta, y engrandece (vt ita dicam) al promovido: notables palabras son las que escribe Innocencio tercero al Patriarcha de Antioquia, que promovio á un Arcobispo confirmado á Obispo de la Iglesia Tripolitana: refierense en el cap. 1. de translation Episcop. Miramur (dize el Pontifice) *quod novum quodam mutationis genere parvificasti maiorem, & magnum quodammodo minorasti*: expresa prueba es, de q es de mejor condicion un Obispo trasladado, que dexado de promover, porque aquél novo mutationis genere extraña, que aviendolo de acrecentar, y engrandecer y hazer de mejor condicion la translacion al trasladado, lo haga de deterior, en que incurre el mismo Barbosa, que quitando al Obispo trasladado antes de muerto los fructos, que percivio en su primera Iglesia, le dexa de peor condicion, que si no le huvieran promovido de ella, pues no promovido tendria los dichos fructos hasta que muriese, quando por ser la translacion en favor del Obispo no le ha de estar mal, ni causarle perjuicio. Optime Abbas Consilio 101. num. 2.

Adhuc concedido el supuesto, se niega la sequela, de que si no pertenecieran á la primera Iglesia los dichos fructos se seguiria, que absolutamente no pertenecieren á alguna, y quedasen á la disposicion ultima del Obispo, porque una vez adquiridos por intuitu de la Iglesia no mudan de condicion por la translacion, y assi siempre son comprendidos en la prohibicion de testar de ellos, con que pertenecieran á la Iglesia, en cuyo regimen falleciere el Obispo, sia embargo de que en ella no se ayan adquirido, sia que esto sea inconviente, pues veamos, que la Iglesia, en que muere el Obispo, le sucede ab intestato en los bienes propios, y hereditarios suyos en defecto de legitimo sucesor cap. Prebiteri extra de penit. cap. quicunque 13. quest. 5. cap. 1. de success ab intest. ibi: *alleari cui servient omnia perpetuo sanctificentur*: autentica licentiam C. de Episc. & Cleric ibi: *Successio competit Ecclesie, in qua constituti sunt*. No se puede responder, que en ipso que esta disposicion supone falta de sucesor legitimo, no contiene perjuicio de tercero, y que en nuestro caso le ay de la primera Iglesia, pues como notò el Señor Solorzano esta sucesion ab intestato en defecto de sucesor legitimo excluye al filio, que avia de suceder en caso de dicho defecto, y assi es ajustado simil, de que para defeir el

dere-

derecho los bienes del Obispo á la Iglesia, no mira, ni distingue en qual los adquirió, sino en qual muere, pues sin ser los propios y hereditarios adquiridos en alguna los defiere á esta el dicho cap. 1. de suces, y con esta consideracion se satisface á algunos textos, que parece, que denotan, que los fructos, y rentas de los Obispados luego que se adquieran por el Obispo, se adquieran para la Iglesia, que se induce de las palabras que vien: *reservari. In dominio Ecclesiae conserventur. Remanere*, vozes que denotan, que por la muerte del Obispo no adquiere, sino que conserva el dominio la Iglesia, porque estos terminos no inducen continuacion al principio de la adquisicion de dichos fructos, sino perpetuidad del dominio de ellos en la Iglesia despues que se le adquieran por muerte del Obispo, que esta conservacion es sola la que mira el derecho, como dixo el dicho cap. 1. de suces, que hablando de los bienes, que no le tocan sino ab intestato, añadió la palabra *perpetuo sanctificantur*, y el dicho cap. quicunque, hablando de los mismos vía deste termino *ad Ecclesiam devolvantur*, y no por esto diremos, que en su caso tenia ya algun derecho, antecedente la Iglesia á los bienes peculiares del Obispo. Y para que no se haga argumento, de que las palabras referidas en los textos citados, no denotan nueva adquisicion de dominio á la Iglesia por muerte del Obispo, sino continuacion del ya adquirido, puede hacerse la misma argumentacion con otros textos, que hablan de los mismos fructos, y bienes, entre los cuales es expresso el cap. fixum 12. quest. 5. ibi: *quascumque res de facultatibus Ecclesia comparaverint decreverimus, ut non in propinquorum suorum, sed in Ecclesia cui præsunt iura devenerint*: De forma, que dispone, que los bienes adquiridos intuitu Episcopatus por muerte del Obispo vengan á la Iglesia ibi, *devenerint*; luego no estavan antes.

Fundamento comun de los dos Barbosas es, que el Obispo tralladado se tiene por muerto tex. in cap. in Apibus §. Ecce 7. quest. 1. glos. verbo morte cap. si Episcopus de suplend. neglig. Pielat. in 6. & in Clement. 1. verbo morti vt litpendente, El Señor Valenzuela consejo 190. y esto solo se entiende en quanto á la provision, y vacacion del Obispado, que es el caso del dicho cap. in apibus, pero no en quanto á su modo, porque cada modo de vacacion tiene diferente consideracion en el derecho, cap susceptum 6. de rescrip. in 6. ibi: *cum non per renuntiationem vacaverit, sed per mortem*. El mismo texto prueba lo referido. ibi: *Translatus enim ab unicuitate ad aliam definit esse Episcopus illius ciuitatis, aqua transference atque ideo, qui hunc succedit non vivent, sed defuncto quodammodo Episcopo probatur substitui*:

don-

7  
donde la taxativa, *quodammodo* denota impropiiedad como lo confiesa el mismo Agustin de Barbosa en su diccionario deduciendo, qdicha diccion importa fiction, y no á de obrar lo mismo la muerte natural, que la ficta, por qd entonces se equipara esta á ella, quando tiene sus mismos efectos l. actione §. publicatione ff. pro Socio. l. vlt. ff. de bon. possel. contr. tabul. Menoch. Consejo 227. num. 45. vol. 3. Tiber. Decian. respons. 86. num. 39. vol. 3.

De division de espolios no habla mas texto que el cap. Relatum 12. de testam. in fin: *Quia verò non nulli in diversis Ecclesijs beneficijs possident diuidantur, qua habuerant per estimationem congruam inter ipsas*. No se puede negar, que dispone division de los espolios entre las Iglesias, pero no quando successivamente, y por translacion se obtuvieron, que es nuestro caso, por que el de este texto es de los beneficiados, que teniendo juntamente dos beneficios mueren en el regimen de ambos: ibi *beneficia possident*: que puede suceder, aun siendo incompatibles, tex. in in cap. si gratiosè 5. de rescrip. in 6. y el cap. Relatio 21. quest. 1. ajusta aun en un Obispo, que puede regir dispensado dos Iglesias, y así el dicho capitulo Relatum antes prueba, que en caso de translacion no ay division de espolios, pues expresamente no la decide, quando aun siendo el suyo tan irregular, como la obtencion de dos beneficios por dispensacion, se acordó del el derecho, y dispuso la dicha division, omitiendo el caso de promocion qd estan frequente. Esta consideracion corre tambien en el cap. sicubi 12. quest. 5. que ordena que así que muera el Obispo, se haga inventario de sus bienes á fin de que se aseguren los espolios, y esto no se ha dispuesto quando se traslada de una Iglesia á otra, porque entonces como no se causan no se previene su seguridad.

Quando concedieramos, que por la translacion se causan espolios á la primera Iglesia, y el derecho dispusiera su division entre ella, y la siguiente, en el caso era preciso, que la primera, que es la de Durango, prováa concluyentemente, que se adquirieron en ella los bienes, que el dicho Señor Obispo dexó, quando murió en la de Oaxaca, ó la parte, que de ellos pide, porque de no provarlo así, la de Durango, se halla la de Oaxaca en possession al tiempo de su muerte, y en el primer articulo se ajustó, que en especial en esta materia *pro posessore presumendum est*; pues como allí dice: si se duda si el Obispo tenía bienes propios antes de serlo, se presume, que son de la Iglesia, en que muere por su possession: ni importa, que aquella sea cierto, que el dicho Señor Obispo pudo adquirir en la de Durango, ni aun que fuese cierto, que con efecto adquirió allí, porque menos que pro-

D

vando,

vando, que lo adquirido en ella, fue lo que dexó en la de Oaxaca, no le vence su possession ut in simili Noguerol. dict. allegat. 26. num. 18.

La prueba, que sola tiene en su favor la Iglesia de Durango, es la confession, que en su testamento hizo el dicho Señor Obispo de lo que en ella avia adquirido, y esta no es de substancia por ser en testamento, y medio, con que se podia defraudar la prohibicion de el, pero mas aprieta el defecto de que dicha declaracion fue despues de trasladado á la Iglesia de Oaxaca, con que como confession de Prelado suyo no le prejudica. tex. expressus in cap. presentium de testib. Rota per Farin. decis. 359. num. 2. tomo 1. in posthum. Mansino de confel. art. 1. num. 1. porque para que la confession del Prelado prejudique á la Iglesia, *necessum est constare de Veritate aliumdè, quam ex ipsa confessione* como con Afflictis, y Vrsilo lo resuelve el mismo Noguerol. en la alegacion siguiente á la citada, que es la 27. num. 33. la qual es toda casi expressa, y digna de reconocer para este intento, con que queda destruida la pretension de dicha Santa Iglesia de Durango, de que se le den los Pontificales, colgaduras, y plata labrada, por que no la funda en mas, que aver declarado dicho Señor Obispo, que todo lo adquirió en ella.

Y si diezlemos, que dicha confession por lo que toca á los veinte mil pesos, prejudicará á la Iglesia de Oaxaca para provar, que se adquirió en la de Durango, nobastava, porque auiendo los podido gastar libremente el dicho Señor Obispo mientras vivió no se considera como deudor de ellos, para que se saque de los bienes que dexó, y asi lo que mas se pudiera conseguir con la division de espolios, fueran solo los conocidos, ó preceas, que auiendose adquirido en la Iglesia primera, constase aver quedado por muerte del Obispo trasladado á otra, y quando esta division fuera juridica, es desvirtuada, tanto, que testifica el mismo Señor Solorzano lib. 3. de Indiar. guvernac. cap. 11. num. 80. & itidem in Politic. no aver visto pleyto temejante á este, en que se intenta juicio divisorio de espolios, y aun los Doctores, que defienden la contraria, confiesan, que su opinion no se ha acostumbrado, y lo mucho, que puede en esta materia la costumbre, *quid quid ipsi dicant. tradit. Noguerol dicta alegat. 26. num. 29. y 30. y yo lo omito por no empenarme en la question, de quando, y como pude la costumbre derogar la ley positiva, y solo digo, que aqui no la ay expresa, ni mas, que la interpretacion, que de ella y sus textos quieren hazer los Doctores, y que para hazerla tiene mas autoridad la costumbre.*

## ARTICULO TERCERO 8

### QUE SE DECLARE POR NVL A LA DO- NACION DE LOS QVARENTA MIL PESOS, QUE DICO SENOR OBISPO Q.VISO HAZER Á DICHA OBRA PIA.

E sta obra pia con efecto no se impuso, ni hizo mas el Señor Obispo, que señalar para su imposicion los quarenta mil pesos en reales, que dixo tenia en poder de los dichos Capitanes Alonso de Valdes, y Andres Fernandez de Talavera, y decir, que se avian de imponer para dicha obra pia, y como si con esto huviere materia capaz de censo, passò en la misma escritura á la forma, y disposicion de dicha obra pia, en la que en ella consta, y reconociendo este defecto añadió al fin, que á mayor abundamiento hazia gracia, y donacion á dicha obra pia, sus Patronos, y Capellanes de los dichos quarenta mil pesos, y lo mismo reconocio, quando remitió el poder á dicho Capitan Alonso de Valdes, para que impusiese á censo los veinte mil pesos, que hasta oy no se han impuesto, con que asentado, que la imposicion no se hizo por defecto de materia capaz, que no lo son los reales, ut est in competto, no ay mas punto, que examinar, que el valor de la donacion de ellos, la qual ptocurare impugnar con dos medios, el uno, de que fue en fraude de la prohibicion de testar, que tuvo el dicho Señor Obispo, y el otro, de que aun quando no lo fuera, no es perfecta ni efficaz, y no deue conforme á derecho juzgarse por ella.

Las donaciones, que los Obispos hacen aun vivos, y adpias causas recelaron los Summos Pontifices Pio 4. y Pio 5. que fueron en fraude de la prohibicion de testar, y precautelando lo dispusieron para su valor la supervivencia á ellas, por lo que toca, á que no las hagan enfermos, y tambien la efectiva ejecucion, y tradicion en vida de las cosas donadas, para que con pretexto de que se hacen en vida las donaciones, no se retarde, y confiera el efecto de ellas al tiempo de la muerte, y se fraude la dicha prohibicion : las palabras del motu proprio de Pio 4. lo denotan assi: *Nisi post donationes ipsas illi, qui eas fecerint per quadragintas dies super vixerunt, ac realem. Et actualiter traditionem ipsorum bonorum fecerint: Lo mismo disponen las de Pio 5. Vel si sanci extiterint, nisi realis rerum donatarum illarum donatarij subsequatur traditio, Et illarum perpetua dimissio nullas irritas, Et inane fore, Et esse, nullum que per eas ipsis donatarij in rebus donatis huiusmodi, etiam si in pecunia consistant, seu ad illas acquiri, aut acquisisse censeri;*